

Medellín, marzo de 2024

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

Popayán - Cauca

PROCESO ACUMULANTE

Referencia: Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto: Descorre traslado de las excepciones
Demandantes: Mónica Mercedes Torres Guerrero y Otros
Demandados: Sociedad Logística de transporte – Logitrans S.A. Y Otros.
Radicado: 19001-31-03-002-2022-00167-00

PROCESO ACUMULADO

Despacho: Juzgado Promiscuo Del Circuito De La Ciudad De Bolívar, Cauca
Asunto: Descorre traslado a las excepciones de mérito
Demandante: Anayancy Salas Muños y otros
Demandado: Sociedad Logística de transporte – Logitrans S.A. Y Otros.
Llamante en gía: Sociedad Logística de transporte – Logitrans S.A
Llamado en gía: Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado: 2022-59 (antes 2021-069)

1. POSTULACIÓN

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.751.990, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 82.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A.**, a través del presente escrito, descorro el traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la contestación al llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DORMULADAS RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Nos permitimos responder de manera expresa las excepciones del llamamiento en garantía formuladas por la sociedad aquí llamada en garantía, delimitando de forma expresa a cuál de ellas se hace referencia:

2.1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA COMO “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORA A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.POR CUANTO NO SE DEMOSTRÓ FEHACIENTEMENTE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0676047 VIGENTE ENTRE EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Respecto de la enunciada excepción, llamamos la atención de lo enunciado por el apoderado de la llamada en garantía, no respecto de lo que enuncia acerca de la no realización del daño antijurídico por parte de mi representada, la cual coadyuvamos, sino en sentido de:

“En este orden de ideas, la cobertura de responsabilidad civil por daños causados a terceros con vehículos a su servicio no opera de manera automática; para que pueda afectarse el amparo aludido, se debe demostrar la causación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los que sea responsable el asegurado, como consecuencia de daños causados a otras personas o a sus bienes con los vehículos que utilice para el desarrollo de su actividad empresarial, sean o no de su propiedad. En este caso, es claro que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende reprochar a LOGISTRANS S.A., no solo porque él no es responsable solidario en este caso, sino porque, además, no se allegó prueba con la virtualidad demostrativa suficiente que acredite que los hechos del 21 de febrero del 2020 acaecieron por negligencia, impericia o descuido del conductor del vehículo de placa SNO609.

En efecto en este caso tenemos que, en primer lugar, se probó que LOGISTRANS S.A. sostuvo una vinculación nominal con el señor JONY JAIRO REALPE, propietario del vehículo de placa SNO609, para efectos de que este último se encargase del transporte de mercancías de LOGISTRANS S.A., bajo su exclusiva responsabilidad, de manera que cualquier circunstancia que se derivara de la conducción de ese vehículo o cualquier otro que empleara el señor JONY JAIRO REALPE para el desarrollo de esta actividad, recaía de forma exclusiva en este último; así se comprueba con el documento fechado del 12 de abril del 2016 y del 30 de mayo del 2017, suscrito por el propietario del automotor. Además, no puede pasarse por alto que LOGISTRANS S.A., no tenía ni la posesión o tenencia del bien, esta permaneció siempre en cabeza del señor JONY JAIRO REALPE, quien directamente designó la persona que ejercería la conducción del vehículo; por lo que, se reitera, LOGISTRANS S.A., no tenía ningún control sobre el vehículo en particular.” Subraya y negrita nuestra

Consideramos de la forma más respetuoso que lo que subrayamos expresamente no tiene asidero en el presente caso. A saber:

- La póliza No. 0676047, en virtud de la cual se llama en garantía a la sociedad aseguradora, ampara expresamente la responsabilidad civil por daños a terceros por parte de mi representada.
- En el condicionado de la póliza, se indica el objeto social de mi representada, así:

Logitrans S.A.	Transporte de mercancías
----------------	--------------------------

- Aunado a lo anterior, el amparo anteriormente enunciado, igualmente ampara expresamente la responsabilidad civil extracontractual por daños causados con vehículo al servicio del asegurado. Veamos:

6. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES: Según texto Suramericana F01-13-066.

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios y con los vehículos asegurados en las pólizas de automóviles contratadas por los asegurados.

La cobertura de esta póliza se limita única y exclusivamente por el uso de los vehículos al servicio del asegurado.

- De lo anteriormente ilustrado es claro que la cobertura de la póliza aplica a los vehículos al servicio del asegurado, y no limitativa está a que sean de propiedad de mi representada.

- Conclusión natural de lo anterior es que, en caso que mi representada hipotéticamente sea condenada en el presente caso, situación que consideramos sería desacertada y que ampliamente en la contestación de la demanda ahondó en los argumentos de hecho y de derecho al respecto, tiene plena cobertura la póliza mediante la cual se llama en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 64 del CGP, aplicable sería la pretensión revérsica en contra de esta para la pretensión del reembolso de las sumas que hubiere que pagar LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A.

2.2. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA COMO “LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A TERCEROS No. 0676047 VIGENTE ENTRE EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, EXCLUYE LA COBERTURA PRIMARIA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS.

La llamada en garantía, en su excepción plantea que el contrato de seguro instrumentado en la póliza contiene una exclusión, en los siguientes términos:

En este caso se advierte que, de acuerdo con las condiciones particulares, se encuentra expresamente excluida del amparo, la responsabilidad civil de vehículos que deba ser cubierta mediante la póliza primaria con la que el automotor cuenta. A continuación, se extrae el apartado de la exclusión:

8. **EXCLUSIONES:** Además de las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza F01-13-066., se excluyen los siguientes eventos:

- R.C. Vehículos (cobertura primaria) / Daños entre vehículos del Asegurado.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho advertir que la cobertura aludida excluye expresamente la cobertura primaria que deba ser asumida mediante la póliza de automóviles que tenga el vehículo. De manera que, en gracia de discusión, en el improbable evento en que prosperasen las pretensiones de la demanda, en aplicación de lo indicado en el condicionado y teniendo en cuenta que el automotor de placa SNO609, se encontraba asegurado para la fecha de los hechos por Seguros del Estado S.A., será dicha aseguradora quien, deberá asumir el pago indemnizatorio que hipotéticamente sea impuesto a la pasiva, por ser a quien se le trasladó el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual en que se demostrase que incurrió el conductor del vehículo en mención.

Sin embargo, y en reiteración armónica de lo enunciado respecto de la excepción anterior, la presente póliza de seguro aplica y tiene cobertura respecto de las actividades profesionales de mi representada mediante las cuales se predique un daño a terceros, sea con un vehículo propio o no al servicio del asegurado.

Colofón a lo anterior, respetuosamente manifestamos que nos apartamos de la argumentación esgrimida por la llamada en garantía y, en consecuencia, solicitamos que el Despacho no tenga en cuenta la misma y, en caso de una hipotética condena a mi representada, sea resuelta la pretensión revérsica y ordenado el pago de los valores que LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A. tuviere que pagar a los demandantes por concepto de una eventual sentencia de fondo desfavorable ejecutoriada a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ahora bien, a lo largo de esta excepción, como se ilustró, la llamada en garantía pretende demostrar al Despacho que en las citadas pólizas no se ampara la responsabilidad civil en el presente caso, toda vez que existe una exclusión expresa a la misma.

Sin embargo, la llamada en garantía falla en advertir las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas del presente proceso y que deben ser debidamente tenidas en cuenta por el Despacho al momento de resolver la pretensión revérsica que, como es bien sabido, compone una verdadera nueva relación jurídico procesal entre llamante y llamado en garantía:

- Es claro que, de la revisión de la póliza de seguro, la cobertura pactada ampara plenamente lo pretendido por los demandantes contra LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A.

Contrario a lo que enuncia la llamada en garantía en su excepción, nos permitimos recordar que la imputación o reproche que se realiza en contra de mi representada en el cuerpo de la demanda se encauza de un supuesto daño causado en ejercicio de las labores profesionales de mi representada, y que en ningún momento se sujeta a la cobertura primaria del vehículo del propietario del vehículo automotor; no puede olvidarse que la póliza a la que hace referencia en la excepción la aseguradora, respecto de Seguros del Estado, no tiene como asegurado ni tomador a mi representada, sino únicamente al codemandado.

En este sentido, es menester indicar lo siguiente:

- Se pretende en la demanda que LOGISTICA DE TRANSPORTE sea declarado civilmente responsable por los supuestos daños causados en ocasión de un supuesto siniestro que se presentó en ejercicio de las actividades profesionales de la compañía.
- Por tanto, es claro que la póliza No, 0676047, objeto del cual se llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A , ampara expresamente el caso concreto mediante el cual se demandó a LOGISTICA DE TRANSPORTE. puesto que se reprocha expresamente un daño a un tercero que fue causado, en ejercicio del curso normal de los negocios de mi representada, sin que la exclusión enunciada sea aplicable, puesto que no se objeta por parte de la llamada en garantía respecto de una póliza de RC Automóvil en la cual mi representada sea asegurada ni tomadora.
- No obstante todo lo anteriormente dicho, que consideramos es suficiente para desvirtuar las excepciones propuestas por la llamada en garantía, también sea importante ilustrar al Despacho que la enunciada exclusión a la que hace referencia la llamada en garantía, no está contemplada en la carátula de la póliza, de acuerdo a lo que la norma dispone.

El artículo 44 de la ley 45 de 1990 dispone que:

*Artículo 44. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: 1o. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva. 2o. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y 3o. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.***

En armonía con esto, el numeral 2 del artículo 184 del decreto 663 de 1993 (Decreto Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) expresa que:

Decreto Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas

1. Modelos de pólizas y tarifas. La autorización previa de la Superintendencia Bancaria de los modelos de las pólizas y tarifas será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o para la explotación de un nuevo ramo.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997, los modelos de las pólizas y sus anexos deberán enviarse a la Superintendencia Bancaria para su correspondiente depósito, en las condiciones que determine dicho organismo.

No obstante, lo anterior la autorización previa de la Superintendencia Bancaria será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o de la correspondiente para la explotación de un nuevo ramo.

2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

- a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;
- b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y
- c. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.**

En este sentido, las normas citadas señalan que las pólizas de seguros deberán ajustarse a las exigencias allí contenidas, entre ellas, que las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza, so pena de ineficacia de la exclusión que no cumpla con ese requisito. La exclusión a la que hace referencia la aquí llamada en garantía, no cumple con el requisito enunciado, **PUESTO QUE ES CLARO QUE LA EXCLUSIÓN QUE ES BASE DE LAS EXCEPCIONES DE LA AQUÍ LLAMADA EN GARANTÍA, NO CONSTA EN LA PRIMERA PÁGINA DE LA PÓLIZA DE SEGURO.**

3. PRUEBAS

En esta oportunidad solicito que sean decretadas las siguientes pruebas:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que comparezca a audiencia para la cual el Despacho fijará fecha y hora, y así absolver las preguntas que le formularé en audiencia.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mateo Peláez García'.

MATEO PELÁEZ GARCÍA
T.P. No. 82.787 del C.S. de la J.
C.C. No. 71.751.990